

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes, y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los menesuales periódicos. (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1850.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.
Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de Madrid del Jueves 18 de Junio de 1868, núm. 170.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Habiéndose padecido un error de copia en la Real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia con fecha 12 del actual y publicada en la Gaceta de ayer, se reproduce á continuación.

REAL ORDEN.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de las consultas que han dirigido algunas Audiencias sobre la formación de las Salas de vacaciones. Suprimidos los Magistrados Supernumerarios por el Real decreto de 27 de Junio del año último, y restablecidos los Magistrados suplentes por el de 31 de Julio siguiente, se ha suscitado duda sobre si los referidos suplentes deberán formar ó no parte de las mencionadas Salas, segun venia practicándose antes de la creacion de los supernumerarios. En su vista, teniendo presente que, conforme á la Real orden de 10 de Mayo de 1851, los Magistrados suplentes entraban á formar parte de las Salas de vacaciones; y considerando que habiendo cesado la causa de la suspension de esta medida y restableciéndose las cosas al estado que tenian cuando se

dictó, debe estimarse comprendida en las que califica de vigentes el Real decreto de 31 de Marzo de este año; ha tenido á bien mandar S. M. que en la formación de las Salas de vacaciones tengan entrada los Magistrados suplentes, segun y en los términos que determina la citada Real orden de 10 de Mayo de 1851.

De Real orden lo digo á V.... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 12 de Junio de 1868. = Roncali = Sr. Regente de la Audiencia de....

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

El Real decreto de 19 de Junio de 1867 dispuso que desde 1.º de Julio siguiente rigiera para las dependencias del Estado y la Administración provincial en todos los ramos el sistema métrico-decimal, mandando observar por la ley de 19 de Julio de 1849, y desde igual época del año siguiente para los particulares, establecimientos y corporaciones. Nombrados Almotacenes, á cuyo cargo se halla la comprobacion de los instrumentos de pesar y de medir en todas las provincias; y aprobados por Real decreto de 27 de Mayo próximo pasado el reglamento para la ejecucion de la citada ley y los apéndices indispensables, surge la dificultad de que algunas de las dependencias del Estado no han podido preparar los medios necesarios, especialmente en los centros encargados de la administracion de las Rentas Estancadas y de los impuestos indirectos. El tiempo que exigen los trabajos preliminares para plantear dicho sistema sin perjuicio

del Tesoro, y la conveniencia de dar á los particulares mayor latitud para la cómoda adquisicion de los instrumentos de que se trata, aconsejan un nuevo y no largo aplazamiento.

No es posible desconocer que la reforma proyectada, si bien ha de ocasionar inmensos beneficios á la industria y al comercio en sus transacciones, trae consigo respecto de este punto una profunda alteracion en los hábitos y costumbres de la generacion actual, y que conviene hacer menos sensibles los efectos de la transicion de uno á otro sistema llevándola á feliz término con suma prudencia en tanto que concurren eficazmente á tan útil resultado la enseñanza de las Escuelas en la parte teórica y la difusion de medios materiales en la práctica.

Fundado en las razones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto Real decreto. = Madrid 17 de Junio de 1868. = SEÑORA: A L. R. P. de V. M. = Severo Catalina.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Se aplaza hasta 1.º de Enero de 1869 el establecimiento del sistema métrico-decimal de pesas y medidas en las dependencias del Estado y de la Administración provincial y municipal en todos los ramos, así como para los particulares, establecimientos y corporaciones.

Art. 2.º Por los Ministerios respectivos se adoptarán las disposiciones convenientes para que el planteamiento del indicado sistema pueda realizarse en la época

prefijada en el artículo anterior, sin ulteriores aplazamientos.

Dado en Palacio á diez y siete de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de Fomento, Severo Catalina.

Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías.

El día 30 del corriente mes, de dos á tres de la tarde se verificará la subasta para contratar las obras de reparacion en el edificio de la Fábrica de Tabacos de esta corte, presupuestadas en 50.895 escudos 766 milésimas.

El acto se efectuará en el despacho del Jefe que suscribe, bajo su presidencia, con asistencia del Ilmo. Sr. Asesor general, segundo Jefe de esta Direccion y Escribano de Hacienda.

El presupuesto circunstanciado y pliegos de condiciones facultativas y económicas y planos de la obra se hallarán de manifiesto desde la fecha siguiente á la de este anuncio, en el despacho del Administrador Jefe de dicha Fábrica de Tabacos.

Madrid 12 de Junio de 1868. = El Director general, José Rivero.

Gaceta de Madrid del Miércoles 17 de Junio de 1868 núm. 169.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el dictámen del Real Consejo de Instrucción pública.

Vengo en aprobar el adjunto reglamento de Instrucción primaria formado con arreglo á la disposicion sexta transitoria de la ley de 2 del mes corriente.

Dado en Palacio á diez de Junio

de mil ochocientos sesenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Severo Catalina.

REGLAMENTO.

TITULO PRIMERO.

DE LA DIRECCION Y GOBIERNO DE LA INSTRUCCION PRIMARIA.

CAPITULO PRIMERO

De la administracion general.

Artículo 1.º El Ministro de Fomento es el Jefe superior de la instruccion primaria, y en tal concepto le competen su direccion y gobierno conforme a la ley, Reales decretos y órdenes de S. M.

Le incumbe asimismo proponer a S. M. todas las medidas de carácter general en el ramo de Instruccion primaria y presidir la Junta superior central del ramo.

Art. 2.º Al Director general de Instruccion pública corresponde la administracion central de la primera enseñanza bajo las inmediatas órdenes del Ministro, a cuyo efecto vigilará constantemente para conocer las necesidades del servicio, dictará las medidas que estén en sus facultades para satisfacer aquellas, y propondrá al Ministro cuantas disposiciones puedan conducir al fomento y progreso de la primera enseñanza y educacion popular

Corresponde igualmente al Director general despachar con el Ministro todos los expedientes de nombramiento de Vocales y Secretarios de las Juntas provinciales de instruccion primaria y comunicar las órdenes.

Proveer en virtud de oposicion ó concurso las Escuelas de determinada categoria, segun la ley, y expedir los títulos.

Mantener la conveniente relacion y correspondencia con la Junta superior del ramo, para que desde luego y siempre se proceda con la regularidad debida a fin de formar la estadística, por provincias, por Escuelas y por alumnos, del desarrollo y progresos de la instruccion primaria en toda España.

Dirigir instrucciones a los Gobernadores y Juntas provinciales para la más fácil, exacta y uniforme ejecucion de la ley y del reglamento.

Entender ó resolver en su caso en los expedientes de recompensas y de castigos a los Maestros, con estricta sujecion a la ley y consultando siempre al mayor bien de la enseñanza.

CAPITULO II.

De la Junta superior de Instruccion primaria.

Art. 3.º Son de la competencia de la Junta superior, conforme a la ley, los asuntos concernientes a la organizacion, régimen y desarrollo de la instruccion primaria así como la alta inspeccion y vigilancia de la misma.

Art. 4.º La Junta superior evacuará los dictámenes que se le pidieren por el Gobierno, y propondrá por sí cuantas medidas juzgue conducentes al fomento y mejora de tan importante ramo.

Será consultada necesariamente acerca de libros de texto, libros para las bibliotecas populares, extension del programa de las Escuelas y asuntos graves de disciplina.

Art. 5.º Todos los años en el mes de Enero la Junta superior presentará al Gobierno un informe sobre el estado y progresos de las Escuelas en el anterior, proponiendo las medidas conducentes a satisfacer sus necesidades.

Al efecto obtendrá de la Direccion general de Instruccion pública cuantos datos y noticias le fueren necesarios.

Art. 6.º Para el orden y regularidad del trabajo se dividirá la Junta en las tres Secciones siguientes: primera, de instruccion y educacion moral y religiosa; segunda, de organizacion y administracion de las Escuelas; tercera, de enseñanza y disciplina.

Art. 7.º La primera Seccion será permanente y se compondrá de los tres Vocales eclesiásticos bajo la presidencia del M. Rdo Arzobispo de Toledo, y en su defecto del Prelado de mayor gerarquía.

Los demás Vocales se distribuirán en las otras dos Secciones, designando el Presidente de la Junta en la primera sesion del mes de Enero, de acuerdo en lo posible con los mismos, los que durante el año deben pertenecer a cada una.

Presidirán dichas dos Secciones los Vocales más antiguos, y entre los que lo sean igualmente el de más edad, y harán de Secretarios en las tres los más modernos, y entre ellos los de ménos edad.

Art. 8.º Para la redaccion del informe anual, como para emitir dictamen sobre los asuntos en que se considere necesario, el Presidente nombrará comisiones ó ponentes especiales.

Asimismo para el primero de estos dos fines la Junta superior podrá celebrar sesiones especiales en los últimos meses del año, invitando a ellas a algunos Prelados diócesanos y Gobernadores de provincias, cuya opinion y luces contribuyan en la discusion a la más cabal idea del estado y necesidades de la Instruccion primaria en las varias regiones de la Monarquía.

Art. 9.º El Vocal de la Junta que ha de ejercer el cargo de Comisario Régio de las Escuelas de Madrid será designado por Real decreto y presidirá la Junta local.

Art. 10. Los libros de texto y los destinados a las bibliotecas populares se rán revisados en primer lugar por la Comision permanente, bajo el punto de vista de la pureza de la doctrina, y solo cuando obtuvieren censura favorable se someterán al examen de la Junta. En otro caso serán devueltos al Gobierno con la censura.

Art. 11. El examen de los libros se verificará a medida que los presentaren los autores ó editores. Los de texto que obtuvieren calificacion favorable se conservarán en la Junta para hacer un examen comparativo de los mismos, y elegir los mejores al formar las listas que deben regir en cada quinquenio. Los demás y los destinados a las bibliotecas populares se devolverán al Gobierno con el dictamen de la Junta.

Art. 12. Serán atribuciones especiales del Presidente de la Junta:

1.º La correspondencia con el Gobierno.

2.º La distribucion de los trabajos entre las Secciones, Comisiones y ponentes especiales.

3.º Citar a sesion y dirigir las discusiones.

4.º Firmar con el Secretario las actas de la Junta despues de aprobadas, y las consultas y comunicaciones que se dirijan al Gobierno.

5.º Vigilar la Secretaria y dictar reglas para el orden de los trabajos.

Los Presidentes de Seccion ejercerán funciones análogas respecto a las mismas.

Art. 13. Exceptuando el Presidente y Vicepresidente de la Junta y el Director general de instruccion pública, todos los Vocales de la Junta turnarán en el despacho de los negocios en las secciones respectivas, sin perjuicio de las comisiones y ponencias especiales para que fueren designados.

Art. 14. La Secretaria, por disposicion del Presidente cuando fuere ne-

cesario, pasará los expedientes ó consultas a las Secciones, Comisiones y Ponentes especiales, proporcionándoles cuantos datos y documentos necesitaren.

Art. 15. Los dictámenes que deben someterse a la deliberacion de la Junta, con el voto ó votos particulares si los hubiere, se entregarán un dia ántes de la sesion en la Secretaria a fin de que puedan ser examinados oportunamente.

Art. 16. La Junta acordará el dia de la semana en que debe celebrar sesion ordinaria, y la hora en que ha de principiar.

Al citar para sesion extraordinaria se expresará el objeto.

Art. 17. Cuando no asistiere el Ministro de Fomento, presidirá las sesiones de la Junta el Vicepresidente nombrado por Real decreto especial, segun dispone el art. 17 de la ley; y si este tampoco asistiere, tendrá la presidencia el Vocal; entre los más caracterizados, que designe la Junta en la primera sesion.

Art. 18. Para celebrar sesion, tanto la Junta como las Secciones, será precisa la asistencia de la tercera parte de los Vocales; para tomar acuerdo en los asuntos concernientes a disciplina y en los iniciados por la Junta, la de las dos terceras partes.

Art. 19. Principiarán las sesiones por la lectura del acta de la anterior, y despues de aprobada ó rectificada en su caso, se dará cuenta de las comunicaciones oficiales dirigidas a la Junta, se leerá la relacion de los expedientes recibidos, y en seguida se pondrán a discusion los dictámenes segun el orden acordado por el Presidente, oyendo al Secretario.

Art. 20. Cuidará el Presidente de que en el curso de la discusion de los dictámenes hablen alternativamente, y sin interrupcion, un Vocal en pró y otro en contra, y de que expongan su parecer sobre el asunto cuantos lo deseen, a ménos que se declare suficientemente discutido por la Junta ó la seccion.

Si algun Vocal lo reclamare, se suspenderá la discusion de un dictamen hasta la sesion próxima, a no ser en caso de urgencia declarado por la Junta.

Art. 21. Las votaciones se harán levantándose los que aprueben y permaneciendo sentados los que desapruben, ó nominalmente principiando por el último de los Vocales.

Art. 22. Los negocios se resolverán por mayoría absoluta de votos; en caso de empate, si se trata de disciplina, se entenderá el asunto resuelto en sentido favorable al interesado. En los demás se aplazará el acuerdo para la sesion próxima a que se citará expresando que ha de discutirse y votarse el asunto en cuestion. Si resultare tambien empate, decidirá el voto del Presidente.

Art. 23. Cuando se desaprobare un dictamen, si la Seccion, Comision ó Ponente aceptare la resolucion de la Junta, se redactará de nuevo en los términos en que se hubiere resuelto. En otro caso se consignará el acuerdo de la Junta a continuacion del dictamen del Ponente.

Los dictámenes que aprobare la Junta se redactarán como emitidos por la misma.

Art. 24. Publicado que sea el resultado de una votacion, podrá pedir cualquiera Vocal que conste su voto en contra y anunciar voto particular que deberá presentarse en término de tercero dia.

El voto particular en las Secciones se extenderá a continuacion del dictamen de la mayoría. Si se presentase en la Junta, pasará a la Seccion, Comision ó Ponente cuyo dictamen hubiere prevalecido, para su refutacion si lo estimare conveniente, y se extenderá con la refutacion en su caso despues del dictamen de la Junta.

Art. 25. La Secretaria llevará un registro general en que se hará constar la fecha de entrada y salida de los expedien-

tes y los demás registros necesarios para el mejor orden y clasificacion de los negocios. Tendrá asimismo un libro copiadore de actas, otro de dictámenes y otro de los acuerdos generales de la Junta.

Art. 26. Solo podrán facilitarse las actas de la Junta a los Vocales de la misma, y con autorizacion del Gobierno a los Tribunales de justicia.

No podrán publicarse los dictámenes de la Junta, ni de las Secciones, sin expresa autorizacion concedida de Real orden.

Art. 27. El Secretario general tendrá bajo su inmediata dependencia los Auxiliares necesarios, uno de ellos letrado, correspondiente a la planta del Ministerio de Fomento, y el indispensable número de Escribientes y subalternos.

Serán obligaciones de los Auxiliares extractar y preparar los expedientes, dar cuenta de ellos al Vocal ponente y recibir sus instrucciones para la redaccion del dictamen si se la encomendase. Auxiliarán además a los Secretarios de Seccion en sus trabajos.

Art. 28. Si la Junta lo creyere conveniente, formará un reglamento en que se determinen más particularmente las reglas para el orden interior de la misma y para el servicio de la Secretaria.

Art. 29. Se habilitará local conveniente para la Secretaria y las Secciones de la Junta en el edificio del Ministerio de Fomento.

Art. 30. La Junta superior de Instruccion primaria y sus individuos tendrán las mismas consideraciones, prerogativas y tratamiento que el Real Consejo de Instruccion pública y sus Vocales.

Los individuos de la Junta usarán tambien el mismo traje de ceremonia que los Consejeros, con una medalla especial.

CAPITULO III.

De las Juntas provinciales de Instruccion primaria.

Art. 31. Las Juntas provinciales de Instruccion primaria se componen de los once Vocales designados en el art. 60 de la ley. En las provincias donde hubiese dos ó más Sedes episcopales, formará parte de la Junta el Prelado que tuviere su residencia en la capital.

Art. 32. Los Vocales de las Juntas que lo fueren en concepto de individuos de otras corporaciones se renovarán cuando se renueven estas, y los de libre eleccion cada cuatro años, por mitad de dos en dos años.

Los Gobernadores y los Prelados diócesanos harán oportunamente la propuesta en terná para el nombramiento.

Art. 33. Los Secretarios de las Juntas provinciales serán nombrados en los términos que prescribe el art. 50 de la ley, entre aspirantes comprendidos en alguna de las siguientes categorías:

1.º Licenciados en Derecho civil ó canónico, Filología y Letras ó Ciencias, mayores de 25 años.

2.º Directores de Escuelas normales con cinco años de antigüedad en su cargo.

3.º Profesores de Escuela normal con buena nota en su expediente y ocho años de servicios en dicha categoría.

4.º Inspectores provinciales de Instruccion primaria y Secretarios de las Juntas de instruccion pública con cinco años en el desempeño de su cargo u ocho en el Magisterio de Escuela pública y sin nota alguna desfavorable en el expediente.

Art. 34. Corresponde a las Juntas provinciales de primera enseñanza.

1.º La ejecucion y puntual cumplimiento de la ley y demás disposiciones oficiales concernientes al ramo.

2.º Promover la creacion y mejora de las Escuelas, la construccion y forma

de los locales y su habilitacion segun las necesidades de la educacion y ensenanza.

Intervenir la entrada y salida de los fondos de la caja provincial, y de los fondos de la buena inversion de todos los destinados a la instruccion primaria.

4.° Proveer las Escuelas de Entrenamiento y primer ascenso a tenor de las facultades que la ley les otorga, y elevar propuestas para las demás, previas las formalidades establecidas.

5.° Vigilar la conducta de los Maestros, para alentar a los buenos en el cumplimiento de sus deberes y corregir a los que se hiciesen acreedores a castigo.

6.° Promover la concurrencia de alumnos a las Escuelas.

7.° Ordenar la conveniente para la buena educacion y provechosa ensenanza.

8.° Auxiliar á las Juntas locales en el cumplimiento de sus deberes.

9.° Interesar á las personas acomodadas é influyentes de los pueblos en favor de la instruccion primaria, y proponer al Gobierno á las que se distingan para los premios que consideren procedentes.

Art. 55. Corresponde igualmente á las Juntas provinciales la inspeccion y vigilancia de las Escuelas normales donde las hubiere, por medio de una Comision compuesta de tres individuos de su seno nombrados por las mismas Juntas.

Art. 36. Las juntas provinciales ejercerán las funciones de Junta local en las capitales de provincia por medio de una Comision que designarán de tres individuos de su seno.

Art. 37. Las Juntas provinciales tendrán correspondencia directa con el Gobierno, Autoridades, corporaciones y personas á quienes crea oportuno dirigirse en interés de la instruccion primaria.

En sus comunicaciones con los Prelados diocesanos usarán la fórmula *ruego*.

Art. 58. Para el mayor orden y expedicion de los trabajos que se les encomiendan, llevarán las Juntas por separado los registros siguientes:

1.° De los pueblos que tienen Escuela propia ó de distrito; ó la tienen á cargo de Párroco, Coadjutor ú otro Sacerdote, con expresion del número y clase de las de cada una, y del estado de los locales y enseres.

2.° De los pueblos, aldeas y caserios privados de Escuela.

3.° De los que la tienen de adultos.

4.° De los Maestros Auxiliares, con expresion de sus circunstancias segun lo dispuesto en el art. 61 de la ley.

5.° De la matrícula de los que, con dispensa de la carrera especial, segun la ley verifican los ejercicios prácticos en las Escuelas modelos.

Como comprobante de estos registros y para llevarlos con exactitud, habrá una cédula para cada pueblo, aldea y grupo de caserios, y otra para cada Maestro y Auxiliar, donde se anotarán los datos necesarios para los registros y los cambios y alteraciones á medida que ocurran.

Art. 39. En la organizacion del servicio de la instruccion primaria se atenderán las Juntas en un todo á lo dispuesto por los Prelados en lo concerniente al número y situacion de las Escuelas que encomendaren á los Párrocos, Coadjutores ú otros eclesiásticos en los pueblos menores de 500 habitantes, sin perjuicio de crear las demás Escuelas que hicieren falta para satisfacer las necesidades en la mayor escala posible, ya con el carácter de permanentes ó con el de temporada, ya para un solo pueblo ó aldea ó para los que puedan reunirse con provecho, formando distrito escolar á cargo de Maestros habilitados, aun cuando fuesen seglares.

Art. 40. Cuando no existieren todas las Escuelas que segun el plan trazado

por la Junta son necesarias en una provincia, se escogitarán medios y recursos para la creacion de las que faltaren, instruyendo un expediente para cada una, de cuyo estado deberá darse cuenta á la Direccion general de Instruccion pública en los ocho primeros dias de Enero, Abril, Julio y Octubre.

Art. 41. En el plan de Escuelas de cada provincia se comprenderán, aunque no sean obligatorias en localidades determinadas, las de párvulos y las nocturnas y dominicales de adultos que se consideren necesarias. Una vez satisfechas estas atenciones, y donde hubiere recursos, se crearán tambien Escuelas donde los aprendices y artesanos puedan ampliar la instruccion adquirida en su niñez ó en las Escuelas ordinarias de adultos.

Cuando los Maestros y Maestras de Instruccion primaria no se encargaren por cualquiera motivo justificado de las Escuelas de adultos, se encomendarán á otras personas de notoria moralidad é instruccion, á juicio de las Juntas.

Art. 42. Cuando los recursos de los pueblos no bastaren para sostener el número de Escuelas que reclaman las atenciones de la ensenanza, lo mismo que cuando los alumnos concurrentes á una de ellas no pudieren ser dirigidos por un solo Maestro, se dividirán las Escuelas en clases separadas á cargo de Auxiliares, bajo la responsabilidad del Maestro principal.

(SE CONTINUARA.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La falta de observancia del Reglamento de carruajes de 13 de Mayo de 1857 y demás disposiciones que rigen en la materia, ha producido quejas por parte del público y ha dado origen á abusos que redundan en perjuicio del viajero y de las empresas que cumplen debidamente las prescripciones legales. A fin de evitar que se eluda el cumplimiento de las citadas disposiciones, he creido oportuno recordar.

1.° Que no puede destinarse carruaje alguno á la conduccion de viajeros sin que preceda licencia de este Gobierno ó del en que esté domiciliada la empresa solicitada y obtenida con arreglo á los artículos 2.°, 3.° y 4.° del citado reglamento.

2.° Que los carruajes pertenecientes á una empresa, tienen que llevar escrito en ambos lados en parte visible el nombre de aquella y el número del coche en caracteres de 20 centímetros, debiendo ser correlativa la numeracion.

3.° Que las empresas tienen que sujetarse á las condiciones que se les impongan en la licencia respecto al número de asientos que puedan admitir en la forma y limites de la carga.

4.° Que no podrán poner objeto alguno fuera de la bacia y que esta no ha de sobresalir de la caja mas que lo indispensable en los carruajes cuya estructura lo exija, y esto dentro de los limites prefijados por el perito.

5.° Que todo carruaje destinado á la conduccion de pasajeros ha de llevar precisamente torno, plancha y ata-ruedas, y ha de tener en la parte posterior un aparato destinado á con-

tenerlo cuando haya necesidad de hacer alto en las subidas.

6.° Que el farol de reverbero que han de llevar los carruajes ha de ir precisamente encendido desde el anochecer hasta que amanezca.

7.° Que los asientos han de estar numerados y no han de admitirse en las localidades mas número de personas que las designadas.

8.° Que las empresas han de fijar con anticipacion las reglas y precio que han de regir para la admision de niños lo cual debe estar fijo al público de forma que todos puedan enterarse dentro de las respectivas administraciones, así como los dias y horas señaladas para las expediciones.

9.° Que ni en las administraciones ni en medio del camino pueden admitirse pasajeros que no presenten la cédula de vecindad.

10.° Que en las administraciones deben llevar un registro en que consten los nombres y destino de los viajeros y los bultos que se conducen en cada expedicion ó viaje.

11.° Que los conductores y mayores tienen que llevar una hoja de ruta con iguales asientos, y anotarse en ella los viajeros que reciban en el camino.

12.° Que en los billetes que se entreguen á los viajeros tiene que expresarse con claridad y precision los derechos y obligaciones que les correspondan.

13.° Que las empresas estan obligadas á subsanar en el acto los defectos de la falta de cristales en las ventanillas y otros de la misma naturaleza que exijan los viajeros; y los que se ocasionen en el transito, se subsanarán en el primer punto de parada en que sea posible á costa de la empresa ó del que los ocasionase.

14.° Que en la tablilla ó anuncio á que se refiere la prevencion 8.ª, han de constar detallada y explicitamente, los precios de las localidades, los puntos de parada, su duracion y la de los relevos de tiros y el tiempo que ha de correr cada uno de ellos.

15.° Que cuando las empresas alteren los precios de las localidades han de anunciarlo con la anticipacion de 20 dias ó al menos por medio de los periódicos y de carteles que fijarán en las administraciones y en los parajes públicos.

16.° Que no pueden detenerse los carruajes en los puntos de parada más ni menos tiempo que el anunciado, sino lo exigen circunstancias graves é imprevistas.

17.° Que las empresas tienen que dar aviso anticipado á este Gobierno y á los de las provincias de la linea que recorren así como tambien á los respectivos Comandantes de la Guardia civil de las variaciones que hagan en las horas de entrada y salida de carruajes.

18.° Que los carruajes que hagan el servicio en una misma linea no pueden adelantarse unos á otros mientras los que vayan primero no se detengan por cualquier motivo.

19.° Que los delanteros no pueden hacer servicio por más de 24 horas seguidas y que no pueden las empresas admitir para este servicio á mozos menores de 16 años, no pudiendo tampoco admitir á estos ni á los mayores sin que acrediten su buena

vida y costumbres por medio de certificado del Alcalde ó empleados de vigilancia de su domicilio, cuyos documentos tienen que conservar las empresas.

20.° Que no pueden destinarse al servicio de carruajes públicos caballerías que no esten domadas y acostumbradas á tiro y que los mayores y delanteros no pueden abandonar á un mismo tiempo su sitio y ocupar otro distinto, ni salirse con los carruajes fuera de la carretera.

21.° Que no pueden ir en el pescante mas que los conductores de los carruajes y los guardias civiles de servicio en los caminos.

22.° Que los carruajes que caminen en opuesta direccion tienen que llevar la derecha y ceder la izquierda, dejándose libre respectivamente la mitad del camino.

23.° Que en todas las Administraciones y puntos de parada debe haber cuadernos foliados y rubricados por el Alcalde á disposicion de los viajeros para que estos puedan anotar las quejas que tuvieren de las empresas y sus dependientes.

24.° Que los peritos que faltan á la exactitud en las certificaciones de reconocimiento incurren en responsabilidad criminal.

25.° Que todo carruaje nuevo ó que pueda considerarse como tal, que se ponga en camino sin la correspondiente licencia de la autoridad, tiene que ser detenido al terminar su viaje y remitido á costa de la empresa á domicilio de esta, único punto en que puede ser reconocido, colocándose en él dos guardias civiles para evitar que lleve carga ni pasajeros.

26.° Que las administraciones de carruajes públicos y los conductores de estos estan en la obligacion de tener un ejemplar del reglamento, y de presentarlo á los viajeros.

27.° Que en los carruajes que sean arrastrados por dos caballerías en lanza, dos en bolea y dos delante ó por regla general cuando sean tres ó mas en reata ha de ir precisamente delantero.

Para que estas disposiciones y las demás que rigen respecto á carruajes públicos, sean exactamente cumplidas, encargo á los Alcaldes, Guardia civil, y empleados de vigilancia, la mas exacta observancia del enunciado reglamento y muy particularmente de lo prevenido en los artículos 38, 39 y 40 del mismo y de la regla 3.ª de la Real orden de 27 de Noviembre de 1858, en la inteligencia, de que estoy decidido á no tolerar la menor falta en este punto, castigándolas con las penas que estan señaladas en los artículos 34 y 35 y á exigir la responsabilidad á que se refiere el 36 del precitado reglamento.

Segovia 21 de Junio de 1868.—El Gobernador, el Marqués de Casapizarro.

La Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías, ha dispuesto queden fuera de circulacion los sellos de correos de diez céntimos ó sea de un real y que se sustituyan con dos de cincuenta milésimas ó sea medio real cada uno. En su virtud, encargo á todos los Alcal-

des de la provincia que bajo su responsabilidad, cuiden de que tan luego como reciban esta orden, se presenten en el estanco de su respectivo distrito, y si existiesen sellos de la expresada clase de diez céntimos, levanten un acta del número de ellos, previniendo al estanquero deje de expendellos, y remita la indicada acta á la Administracion de Hacienda pública á fin de conocer los que quedan fuera de circulacion. Segovia 19 de Junio de 1868.—El Gobernador, El Marqués de Casa-Pizarro.

SECCION TERCERA.

Contaduria de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

Revista de semestre á las clases pasivas.

En debido cumplimiento de la disposicion 4.ª, seccion 5.ª de la Ley de presupuestos de 1855 y de lo prevenido en la Real orden de 22 de Agosto del mismo año, todos los Sres. cesantes, jubilados, pensionistas del Monte-pio, remuneratorias, religiosos secularizados, esclaustrados y retirados de guerra que tienen consignado el pago de sus haberes en la Tesoreria de esta provincia, se presentarán personalmente en la Contaduria de Hacienda pública desde el dia 1.º al 10 de Julio próximo.

Los individuos que se hallen establecidos en pueblos de esta provincia deberán presentarse ante el Alcalde Constitucional de su localidad, cuyo funcionario se servirá remitir á esta Contaduria un certificado que lo acredite, con expresion de haber exhibido ó no los interesados los documentos originales que se mencionan á continuacion.

Los cesantes y jubilados exhibirán á su presentacion el oficio original expresivo de su clasificacion con certificado del Alcalde ó autoridad respectiva, que justifique hallarse empadronado en el punto donde resida y la declaracion firmada con los apellidos de padre y madre de no percibir otro haber de los fondos del Estado, de los provinciales y municipales.

Los pensionistas de todas clases presentarán la comunicacion, certificacion ú oficio original expresivo de la concesion del haber que disfrutan y la fé de estado con el certificado de residencia y la declaracion expresada para los cesantes y jubilados.

Los religiosos secularizados y esclaustrados añadirán si poseen bienes propios, el punto donde radiquen y hasta qué valor, segun la Ley de 27 de Julio de 1837.

Si algun individuo por imposibilidad fisica absoluta no pudiere concurrir, lo avisará á la Conta-

duria con las señas de su habitacion.

In virtud de Real orden de 21 de Junio de 1859, los Sres. de la clase pasiva investidos del carácter de Senadores, Diputados ó Gefes de Administracion están exceptuados de presentarse á la expresada revista; pero deberán justificar su existencia por medio de oficio escrito de su puño y letra dirigido á esta Contaduria en que expresen la calle y casa donde habitan, el haber anual que disfrutan y por qué concepto, no percibir otro de los fondos generales provinciales ni municipales, y la fecha de la orden ó certificado de su clasificacion.

En igual caso se encuentran los Sres. Coropeles efectivos que disfruten haber pasivo como tales, segun Real orden de que hace mencion la Junta de Clases Pasivas en comunicacion dirigida á esta Contaduria en 2 de Junio de 1864.

Mediante á que la falta de presentacion lleva consigo la suspension de pago y la baja hasta obtener rehabilitacion de la Junta de Clases Pasivas, se encarece la puntualidad y exacto cumplimiento de lo prevenido.

Segovia 18 de Junio de 1868.—El Contador, Ramon de Echenique.

SECCION QUINTA.

Alcaldia de Matabuena.

Del pueblo de Matabuena ha desaparecido en la noche del cinco al seis del actual, una pollina de la propiedad de Manuel Gonzalez de esta vecindad, cuyas señas se espresan á continuacion; una pollina cerrada, alzada cinco cuartas y media poco mas ó menos, pelo rucio, abocada á parir, esquilado el lomo medianamente, un poco largos los cascós de las patas.

Matabuena 12 de Junio de 1868.—El Alcalde, Nicasio Sanjuan.

Alcaldia de Vegas de Matute.

El dia seis del corriente, se ha agregado á la piara de ganado lanar de Pablo Cubo de esta vecindad, una cabra, cuyas señas son: mocha, pelo pardo, cerrada, ravisaca en la oreja izquierda y la derecha rasgada y en la trenca un marco hecho á fuego.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento del dueño. Vegas de Matute 9 de Junio de 1868.—Fernando Cubo.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.—Distrito Forestal de Segovia.

El dia 5 de Julio próximo de doce á doce y media de su tarde, se subastarán en el Ayuntamiento de Sauquillo 200 pinos maderables del pinar de sus propios, de 48 á 144 centímetros de circunferencia y de 9 á 12 metros

de altura relasados en 342 escudos, 500 milésimas.

El acto de remate y su disfrute se ajustarán al anuncio de subasta y pliego de condiciones insertos en los Boletines oficiales de 18 y 27 de Marzo último, núms. 34 y 38.

Segovia 18 de Junio de 1868.—P. O., Antonio Pedrera.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Al ínfimo precio de dos reales se espense en la Seccion de Estadística del Gobierno civil, el Nomenclátor de esta provincia

En esta obra, tan útil como curiosa, se hace una relacion detallada, con respecto á cada Ayuntamiento, de los habitantes que contiene; nombre y clase de sus poblaciones, caseríos, edificios y viviendas aisladas; distancia de estas á la cabeza del distrito municipal, y número de edificios, albergues, etc. que existen en su término

Siendo de la mayor importancia el perfeccionamiento de este documento, se suplica á los particulares que sean aficionados á estos trabajos y se interesen por sus adelantos, pongan en conocimiento de la citada Seccion cuantos errores encuentren en él, ya se refieran á los nombres, las clases, á las distancias etc. y omisiones que notaren.

Dispuesto por el Gobierno de S. M. en Real orden fecha 6 de Marzo último declarar la caducidad de los créditos de alcances del personal del Clero, Monte-pio Civil y Militar, y material del Tesoro, á todos aquellos que en el término preciso de cuatro meses no tengan hechas sus reclamaciones en la Direccion General de la Deuda pública, los acreedores al Estado por estos conceptos podrán si gustan otorgar sus poderes para este objeto á la casa de Gomez Hermanos, del comercio de Madrid, los que garantizan la seguridad de los encargos.

Asimismo la mencionada casa de Gomez Hermanos, admitirá los poderes para la gestion de toda clase de créditos procedentes de Capellanías, Obras pias, Cofradías, Hermandades, Santuarios, Beneficencia, Ayuntamientos y de particulares.

Constituida esta sociedad bajo una base de responsabilidad material propia, y contando con los elementos necesarios á dar soluciones prontas á cuanto se les confie, por esta razon ha resuelto esta sociedad, admitir la representacion legal en esta Corte y fuera de ella de las Diputaciones Provinciales, Consejos, Ayuntamientos, Corporaciones Eclesiásticas y cualquiera otra Sociedad Mercantil é Industrial, mediante convenios que se determinarán con relacion al cuadro sinóptico adoptado del censo de poblacion.

Madrid 2 de Junio de 1868.—Gomez Hermanos.

En el dia 13 de Junio ha desaparecido una res Vacuna propia de Luis Lopez, vecino de Aldealengua de Pedraza, cuyas señas á continuacion se expresan: pelo negro, edad de cuatro á cinco años, esgorrónada del izquierdo, corni abierta y recién esternerada, la persona que sepa su paradero tendrá la bondad de dar aviso á su dueño, quien abonará los gastos y dará una gratificacion.—Aldealengua de Pedraza y Junio 17 de 1868.—Luis Lopez.

TABLAS DE REDUCCION de las medidas comunes de Segovia, á las equivalentes del nuevo sistema, publicadas por D. Manuel Aguado, oficial archivero del Ilustre Ayuntamiento de esta Ciudad.

La mejor recomendacion de este libro, indispensable á todas las clases de la Sociedad, en la aceptacion que ha merecido y el considerable número de ejemplares que se han adquirido así por los particulares como por las corporaciones

Hoy que se aproxima la época en que ha de ser obligatorio por todos el conocimiento de las pesas y medidas del nuevo sistema que han de servir desde 1.º de Julio próximo para la compra y venta de todas clases de artículos, conviene instruirse en la variacion que establece, y nada más á propósito para conseguirlo con facilidad que las tablas que se anuncian y se hallan de venta á cuatro reales en la libreria de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, núm. 28.

PLAZA DE TOROS DE SEGOVIA.

En la próxima feria, dias 24 y 29 del corriente mes, se verificarán dos brillantes corridas de Toros con picadores. La cuadrilla será de los que hoy trabajan en la Corte y el ganado nada dejará que desear, habiéndose dado en la plaza de Madrid algunas corridas de la misma ganaderia.

El ganado podrá verse desde hoy en una de las cercas de las Navillas.

Los que deseen comprar alguno de los toros que se han de matar en los referidos dias, puede pasar á tratar con anticipacion á la posada de Vizcainos, donde se encuentra el ganadero y los facilitará arreglados.

CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la imprenta de Don Juan de Alba, Plaza mayor, núm. 28, ó dirigiéndose por el correo acompañando su importe en sellos de franqueo de medio real, á los precios siguientes:

En Segovia, por un mes 10 reales; por tres id. 25.—Fuera por un mes 12 rs.; por tres id. 30.